

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/115/2024 INTERPUESTO POR EL C. RAMIRO SANDOVAL GÓMEZ ostentando el cargo de miembro del Comité Directivo Municipal del municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., **EN CONTRA DE:** *“la omisión de la responsable de responder o dar contestación al escrito de fecha 16 de octubre del 2024, mediante el cual el suscrito, formulé solicitud de información y de expedición de copias a costa del ocursoante”(sic), DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., a 06 seis de diciembre de dos mil veinticuatro.*

Vistos, para acordar sobre las constancias remitidas por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relativas al cumplimiento dado a la sentencia emitida el ocho de noviembre de los corrientes, por el pleno de este Tribunal Electoral dentro del juicio ciudadano identificado al rubro; y,

RESULTANDO:

I. Sentencia. *El ocho de noviembre¹, este Tribunal Electoral determinó desechar de plano la demanda; y reencauzar el medio de impugnación a la vía intrapartidaria.*

Al respecto, los efectos fueron los siguientes:

“... lo procedente es reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia del PAN, a fin de que en plenitud de atribuciones determine lo que proceda conforme a Derecho.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite dicha circunstancia.

Adicionalmente, se señala que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.”

II. Certificación. *De autos del presente expediente se desprende de certificación² realizada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, que dentro del plazo legal para controvertir la citada resolución, no se recibió medio de defensa alguno; causando estado mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre la citada resolución.*

III. Recepción de constancias. *El cuatro de diciembre, se recibió oficio de fecha veintiocho de noviembre, firmado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, mediante el cual informa a este Tribunal Electoral el cumplimiento de sentencia dentro del expediente TESLP-JDC-115/2024, anexando lo siguiente:*

- *Cedula de notificación por estrados de fecha veintiocho de noviembre, de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dentro del expediente CJ/REC/092/2024 y CJ/REC/093/2024 acumulados.*
- *Copia certificada de la resolución de fecha veintisiete de noviembre, dentro de los expedientes CJ/REC/092/2024 y CJ/REC/093/2024 acumulados, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.*

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

² Visible a pagina 44.

IV. Cumplimiento. De la documentación recepcionada, se advierte que la Comisión de Justicia Nacional del PAN, dio cumplimiento con lo ordenado en dicha sentencia, pues en acatamiento, dicha autoridad partidaria ordeno el registro del medio de impugnación bajo la clave alfanumérica CJ/REC/093/2024; emitiendo autos de turno y acumulación en el medio de defensa reencauzado.

Mismo que fue resuelto en fecha veintisiete de noviembre de los corrientes³, notificado por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN el veintiocho de noviembre.

En ese orden de ideas, se tiene a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN por cumpliendo con lo ordenado en la resolución de fecha ocho de noviembre, en los términos señalados por este organo jurisdiccional, pues en plenitud de sus atribuciones dio el trámite respectivo.

Por ende, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora; y por oficio a la autoridad responsable y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Ma. de los Ángeles Gonzales Castillo. **Rúbricas**

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

³ Visible de página 48 a la 52.